

El impuesto de circulación sobre los vehículos establecido por el Decreto de Gabinete N°23 de 8 de febrero de 1971, Gaceta Oficial N° 16,794 de 16 de febrero de 1971, en el cual se establece la tarifa a pagar en concepto de impuesto de circulación. (v. art.22)

Constituya su inquietud el hecho de que los taxis paguen impuestos de circulación como carros comerciales o carros de alquiler?

Señora

ESPERANZA A. DE GARRIDO

Tesorera Municipal del

Distrito de Chitré

Señora Tesorera:

A continuación me permito dar respuesta a su Nota N°194 de fecha 14 de septiembre de 1995, llegada a este Despacho vía Fax, en la cual nos eleva consulta acerca del impuesto de circulación que deben pagar los vehículos destinados al servicio de taxis, si pagan como carro comercial sobre una base de VEINTIOCHO BALBOAS (B/.28.00) ó como carros de alquiler sobre una base de DIECINUEVE BALBOAS (B/.19.00).

Antes de proceder a esbozarle nuestras orientaciones al respecto, le recordamos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial "toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el Departamento o Asesor Jurídico sobre el punto en consulta; ...". Hemos notado que su solicitud de asesoramiento no satisface el requisito aludido, no obstante, haremos una excepción en esta ocasión por la distancia de su Despacho, pero esperamos que en el futuro se adjunte la opinión jurídica a la consulta que nos tenga a bien formular.

Debemos comenzar por indicar que la interrogante planteada evidencia la falta de precisión que existe en la elaboración de las leyes de transporte y de tránsito vehicular, lo cual incide desfavorablemente al momento de establecer el Régimen Impositivo de los diferentes municipios, con relación a la fijación de los impuestos que ocasionan determinadas actividades, ya que las autoridades municipales no identifican en debida forma el hecho generador de tales impuestos, dificultando de este modo el mejor desarrollo de la comunidad.

Los vehículos de servicio taxi, no pagan el impuesto de circulación a base de

El impuesto de circulación sobre todo vehículo fue establecido por el Decreto de Gabinete N°23 de 8 de febrero de 1971, Gaceta Oficial N° 16,794 de 16 de febrero de 1971, en el cual se establece la tarifa a pagar en concepto de impuesto de circulación. (v. art.22)

Constituye su inquietud el hecho de que los taxis paguen impuestos de circulación como carros comerciales o como carros de alquiler?

En este mismo sentido, el Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993 por el cual se aprueba el Reglamento de Vehículos de la Península de Panamá, es conveniente examinar como se contempla el cobro de los impuestos sobre vehículos en los diferentes municipios de la República; así tenemos que al revisar los diferentes regímenes impositivos, tales como: el del Distrito de Santa María, Santa Fé, Gualaca, La Mesa, Parita, Soná, Pedasí, Atalaya y Chitré, entre otros, únicamente el Regimen Impositivo del Distrito de Arraiján contempla a los carros comerciales entre sus impuestos, el resto ubica el cobro de impuestos sobre vehículos bajo la denominación "Otros Impuestos Indirectos" y bajo impuestos sobre vehículos y sólo dentro de este apartado encontramos la tarifa que impone el municipio a vehículos de uso particular, vehículos de alquiler, omnibus, vehículos de toneladas, etc. Como puede observarse, no hacen mención por ninguna parte de vehículos comerciales. Sin embargo, consideramos que dentro de esta clasificación de "vehículos comerciales" deben comprenderse tanto a los vehículos de alquiler como a los vehículos destinados al servicio de taxis, puesto que ambos están dentro del mismo género de vehículos comerciales, aunque difieren los fines para lo que son utilizados.

Como es sabido, el transporte terrestre de pasajeros es un servicio que ha sido debidamente regulado por la Ley, incluyendo el precio que cobra el transportista al usuario, por la prestación del servicio de transporte que le brinda. Ahora bien, la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993, "por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5, define el término "taxi", de la siguiente manera:

"ARTICULO 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:
34. Taxi: Vehículo de servicio público de transporte terrestre que los usuarios pagan por un precio determinado y de taxi. Luego de las anteriores consideraciones, estimamos que los taxis, no deben pagar el impuesto de circulación a base de

individual o selectivo, que se presta a tasas de
 con base a un acuerdo entre el usuario y el
 transportista, desde un lugar de origen a un
 lugar de destino, pagar de
 específico solicitado por el usuario, por un
 precio determinado y de
 acuerdo con la tarifa
 predeterminada".

En este mismo sentido, el Decreto N° 160 de 7 de
 junio de 1993, "por el cual se expide el Reglamento de
 Tránsito Vehicular de la República de Panamá", en el
 artículo 2, se refiere al servicio de taxis en los
 siguientes términos:

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
 PROCURADORA GENERAL DE ADMINISTRACION

"ARTICULO 2. Las personas y vehículos
 se entenderán definidos para los
 efectos del presente Decreto en la
 siguiente forma:

a) ...
 j) Taxi Vehículo destinado al
 transporte selectivo y pagado de
 pasajeros.

De las normas comentadas se infiere sin lugar a
 dudas, que el servicio de taxi constituye un medio de
 transporte público, desde un lugar de origen a un destino
 determinado por el usuario, por el que se debe pagar
 inmediatamente un precio, de acuerdo a la tarifa
 establecida.

El vehículo de alquiler, por el contrario, no es un
 servicio de transporte público, es decir, para obtener el
 goce o disfrute de un vehículo de alquiler, debe mediar
 contrato de arrendamiento comercial con una empresa
 dedicada a este oficio. En este contrato se establecen:
 las partes del contrato, objeto del contrato, valor del
 contrato, forma de pago, el depósito de garantía que debe
 hacer el arrendatario, las obligaciones del arrendatario,
 la responsabilidad del arrendatario, los derechos de la
 arrendadora, etc.; por otra parte, el auto alquilado
 puede ser usado uno (1) ó más días, según la necesidad
 del usuario; y es operado generalmente por quien realiza
 el alquiler. Como vemos, el uso de un vehículo de
 alquiler se ampara en un contrato que tiene validez
 legal; situación que no ocurre en el uso de un taxi.

Luego de las anteriores consideraciones, estimamos
 que los vehículos destinados a servicio de taxis, no
 deben pagar el impuesto de circulación a base de

DIECINUEVE BALBOAS (B/.19.00), como si se tratasen de carros de alquiler, pues como hemos visto su utilidad no encaja en este uso; más bien, este impuesto debe ser calculado en el renglón de carros comerciales y, pagar de conformidad a los mismos, tal como lo estipulan los municipios respectivos.

De esta forma, esperamos haber absuelto la consulta que se sirvió formular a este Despacho.

De usted atentamente,

Señor Director:

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Nos referimos a Nota de fecha 14 de agosto de 1995, en la que nos consulta sobre el marco de aplicación y alcance del artículo 2160 del Código Judicial y lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, en relación con las atribuciones del Director General de esa Institución.

A objeto de ofrecerle nuestro criterio a la situación planteada, revisaremos lo que estipula el artículo 2160 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 2160. Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención el funcionario de instrucción o al Tribunal del conocimiento en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la Ley disponga otra cosa."

En la disposición transcrita se establece el procedimiento que ha de seguirse cuando un funcionario público infringe las normas legales penales, de tal forma que exista mérito para proceder a decretar la detención de dicho funcionario, a quien consecuentemente se le suspenderá del cargo que ocupa, para iniciar investigaciones que deslinden las responsabilidades del caso.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 16 de 9 de julio de